



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	JORGE CAMILO HENAO RIVERA
<b>Demandado</b>	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00064</b> 00
<b>Decisión</b>	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA

En punto a resolver la solicitud de declaratoria de excepción previa consistente en la causal del numeral 5° del canon 100 del Código Judicial, esto es, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de interposición de la demanda, basta la siguiente estrecha síntesis fáctica:

Fundamentó el accionado sus pedimentos en que, si bien con la presentación del escrito inaugural se deprecó la cautela de inscripción de la demanda, por auto del 25 de septiembre de 2020 se requirió en términos de desistimiento tácito -artículo 317 del C. G. del P.-, a Heno Rivera; con miras a que se prestara la caución establecida por esta agencia judicial. Se duele entonces el representante legal de Arrendamientos Santa Fe E.U., de que la solicitud de medida cautelar se desistió tácitamente, de manera que la conciliación como requisito de procedibilidad se abre paso.

La parte actora se opuso a lo pedido haciendo un recuento de lo acontecido con especial hincapié en que, a la fecha, no se decretado el desistimiento tácito de la medida, que ha estado vigente desde la interposición de la demanda, incluso allegando la mentada póliza requerida por el Juzgado en el auto de septiembre del año anterior. Finalizó indicando que el análisis del requisito de procedibilidad se

hace al momento de admitir la demanda y, que el trasegar del proceso no ha minado el derecho de defensa de la parte demandada.

Para decidir la cuestión, se hacen necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El requisito formal de la demanda –numeral 5° canon 100 íb-, consistente en la acreditación de la realización de la conciliación extrajudicial en derecho -numeral 7° del artículo 90 y 35 de la Ley 640 de 2001-, tiene una excepción prevista en el Código General del Proceso, en el párrafo 1° del artículo 590: la solicitud de medidas cautelares.

Al respecto, emerge diáfano que la intención del legislador, al disponer que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, requiere de la parte, precisamente eso: invocar la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues si hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara a partir del decreto o con la práctica de las cautelas, así lo habría señalado la ley, pero no lo hizo.

Puestas de este modo las cosas la única causal de excepción previa impetrada se declarará no probada, al no requerirse mayores elucubraciones para concluir que nada hay para corregir. Adicionalmente se condenará en costas -numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.-.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demanda la suma de \$908.526.

**TERCERO. EJECUTORIADO** se continuará el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

-JCSG-

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77db2abde1ddec7aa2928d0c7bc813880e7b5ad8e11430b9b2e7f11d7a3**  
**78ebe**

Documento generado en 16/02/2021 02:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**